

RESOLUCIÓN No.064 de 2023
(Mayo 10 de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN PROCESO”

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 2017-102
EJECUTADO: JAIME GELPUD CHAVEZ CC. 5.310.522

EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

En uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF por la cual se deroga la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF y Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 3 del artículo 11 de la Resolución 5003 de 2020, instituye que, es función del Funcionario Ejecutor para el saneamiento de cartera, decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro.

Que por su parte el artículo 37 de la mencionada resolución, en su numeral 2 y los párrafos 1 y 2 señalan que el Funcionario Ejecutor dará por terminado el proceso de cobro administrativo de coactivo y ordenará el archivo del expediente, cuando establezca plenamente la ocurrencia de la prescripción total de la acción de cobro; en la misma resolución que ordena la terminación del proceso, se decretara el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las entidades quienes les fueron comunicadas inicialmente las medidas; en el evento en que la obligación conste en un título valor, se ordenará su desglose y devolución al ejecutado.

Que la prescripción de la acción de cobro no es otra cosa que el vencimiento del término que la ley le ha otorgado a ciertas entidades del estado para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria mediante el adelantamiento de un proceso administrativo de cobro coactivo; cuya ocurrencia por el paso de ese espacio de tiempo, extingue el derecho de esta, a hacer exigibles las obligaciones que de ellos se derivan.

Que revisada la documentación correspondiente a este expediente se tiene:

Que por Sentencia del 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pasto, se constituyó en deudor del ICBF a JAIME GELPUD CHAVEZ identificado con CC. 5.310.522, con ocasión del proceso de investigación de paternidad No.2011-0361, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$450.000)** Folios 4 a 8 del Cuaderno Principal. En adelante, “CP”.

Que dicha sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 23 de enero de 2013 (folio 55 CP).

Que mediante Auto No. 108 de fecha 30 de octubre de 2017, el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF avocó conocimiento del proceso con cargo a JAIME GELPUD CHAVEZ identificado con CC. 5.310.522 (folio 60 CP).

Que por Resolución No. 109 del 03 de noviembre de 2017, el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, libró mandamiento de pago por la suma **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$450.000)**, para el cobro de la citada obligación. (folio 61 CP).

Que la notificación del mandamiento de pago se surtió a través de la página web del ICBF el 19 de enero de 2018 (folio 79 CP).

Que por Auto No. 108 de fecha 30 de octubre de 2017, el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá ordenó una investigación de bienes ante la CIFIN, entidades bancarias, el Instituto de Tránsito de Boyacá, las Cámaras de Comercio del departamento y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (folio 60 CP)

Que el 03 de noviembre de 2017 se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (folio 65 CP), al Instituto de Tránsito de Boyacá (folio 66 CP), a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas (folio 43 CP), cuyas respuestas reposan en el expediente. (folios 67, 68 y 69 a 55 del CP).

Que el 07 de junio de 2022 se oficiaron a los diferentes bancos a fin de investigar las cuentas de que fuera titular el deudor. (Folios 97 a 122)

Que en el expediente no reposa:

- (i) El auto que efectúa la liquidación del crédito.
- (ii) El auto que apruebe la misma.
- (iii) El auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Que el Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Boyacá, allegó la respectiva certificación de deuda con corte al 10 de abril de 2023, por un capital total de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$717.907)** por concepto de capital e intereses.

Que no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes del Grupo Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se adelantó hasta la etapa procesal que por la cual se investigan los bienes del deudor, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada,

que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago No.109 del 14 de noviembre de 2017, fue notificado través de la página web del ICBF el 19 de enero de 2018, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 20 de enero de 2018; así, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde esta última fecha, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, razón por la cual las obligaciones a cargo del deudor JAIME GELPUD CHAVEZ identificado con CC. 5.310.522, se encuentran prescritas desde el 21 de enero de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y el 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales", motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 "Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado contra **JAIME GELPUD CHAVEZ identificado con CC. 5.310.522**, con ocasión del proceso de cobro coactivo No. 2017-102 por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$450.000)**, más los intereses moratorios que se hayan causado, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo radicado bajo el número 2017-102, que se adelanta contra **JAIME GELPUD CHAVEZ identificado con CC. 5.310.522**.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; para lo cual librense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

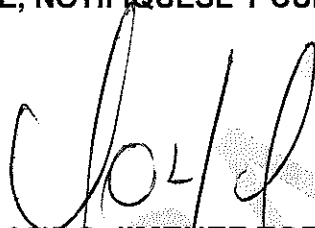
QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Boyacá, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución de títulos de depósito judicial a favor del ICBF conforme al Procedimiento Recibo, Manejo y Custodia de Títulos Judiciales de Jurisdicción Coactiva P5. GJ Versión 2 del 21 de febrero de 2020 y el artículo 813-2 del Estatuto Tributario (cuando aplique).

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ORLANDO JIMENEZ TORRES
Funcionario Ejecutor – Regional Boyacá

Revisó y aprobó: José Orlando Jiménez Torres. Funcionario Ejecutor. Regional Boyacá
Proyectó: Alejandra Piña Rojas. Judicante UPTC